



**Expediente: CEDHV/IVG/DOQ/1671/2017**

**Recomendación 37/2018**

**Caso: Cumplimiento parcial del laudo dictado dentro de juicio laboral y Acumulado, por falta de liquidez.**

Autoridad responsable: **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.**

Victimas: **V1**

**Derechos humanos violados:** Derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia.

**Contenido**

|                                          |    |
|------------------------------------------|----|
| Proemio y autoridad responsable .....    | 1  |
| I. Relatoría de hechos .....             | 2  |
| II. Competencia de la CEDHV: .....       | 2  |
| III. Planteamiento del problema .....    | 3  |
| IV. Procedimiento de investigación ..... | 3  |
| V. Hechos probados .....                 | 4  |
| VI. Derechos violados .....              | 4  |
| Derecho a la seguridad social .....      | 5  |
| VII. Reparación integral del daño .....  | 9  |
| VIII. Recomendaciones específicas .....  | 10 |
| IX. RECOMENDACIÓN N° 37/2018 .....       | 10 |

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinticinco días de septiembre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN N° 37/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, que de conformidad con los artículos 186, 189, 190, 191 y 230 inciso b) del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 19 y 20 fracciones VIII, XII, XIII Y XIV, 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, 19, 20 fracciones IV, VI y XXXIII de la Ley No. 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 37/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## I. Relatoría de hechos

5. El diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, se recibió escrito en la Dirección de Orientación y Quejas signado por V1, mismo que fue ratificado el siete de noviembre del año en cita, haciendo de nuestro conocimiento hechos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y que atribuye a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, al referir lo siguiente<sup>2</sup>:

*[...] Por este conducto, me permito **SOLICITAR SU INTERVENCIÓN** a fin de proceder meritoriamente, conforme marcan los diversos Artículos de nuestras leyes para cubrir el pago de sueldos caídos, según el fallo del **LAUDO del 14 de Noviembre 2014** que anexamos, en la **DEMANDA LABORAL [...]**, **reinstalándonos laboralmente en OCTUBRE del 2016**, faltando conforme a las fechas laudo-reinstalación más los **665 días más de Sueldos Caídos** de la fecha de Notificación a la Reinstalación Laboral [...] Anexamos a la presente, copias de los oficios del Magistrado (NOTIFICACIÓN) copia del LAUDO del pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como los Oficios de SIOP, informando a SEFIPLAN que cuentan con el pago de Pensiones del estado, que se detallan a continuación en los Anexo, también los acuses de recibo de nuestra declaración patrimonial- en los puestos laborales con firma de recepción de Contraloría General, apoyando con el documento de Organigrama del estado, copia de Nuestra Cédula Profesional, y la última constancia de puesto Laboral en la presente Administración (Agosto de 2017) observando cómo es la interpretación de reinstalación laboral = en un puesto similar y económico [...] [Sic].*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado b de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia**—*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia.

---

<sup>2</sup> Fojas 53 a 55 del expediente.

- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas (SIOP).
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos se suscitaron por la emisión del laudo de fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, causando estado el día dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis. Hasta el día de hoy no se ha cumplimentado en su totalidad; por ello, se considera de tracto sucesivo, hasta en tanto no se ejecute: esto actualiza nuestra competencia al haber sido puesta en conocimiento de este Organismo Autónomo el día diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, ratificándola el día siete de noviembre del año en comento.

### III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Determinar si la secretaría de Infraestructura y Obras Públicas (SIOP) ha incurrido en el incumplimiento de la ejecución del laudo, de fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, dentro del juicio laboral en perjuicio de V1.

### IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja por escrito de V1.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

- Se solicitó apoyo en vía de colaboración al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a fin de remitir las documentales que integran el juicio laboral.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN).

## V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) La SIOP ha realizado las gestiones necesarias para cumplir el laudo de fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce a favor de la víctima; no obstante, la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), no ha facilitado los recursos necesarios para tal efecto.
- b) El incumplimiento del pago de los salarios caídos y demás prestaciones de las que es acreedor V1 en el juicio laboral constituye una violación al derecho humano a una adecuada protección judicial imputable a la SEFIPLAN.

## VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.<sup>3</sup>

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>4</sup>; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>6</sup>.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### **Derecho a una adecuada protección judicial**

16. . El derecho a una adecuada protección judicial consiste en la posibilidad que tienen las personas para acceder a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes que las ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y los tratados internacionales, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales<sup>8</sup>.

17. Lo anterior, implica contar con un recurso adecuado para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado; es decir, que no sea ilusorio. Además, para que este derecho sea efectivo, es necesario ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

18. Por su parte, en el ámbito nacional, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a recibir justicia en los plazos y

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90. SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>8</sup> Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos párrafo primero.

términos que fije la ley, asimismo, deberán emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

19. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte), ha señalado que la efectividad de un recurso radica en su capacidad de producir resultados para los que fue creado; es decir, no basta con su existencia formal. Un recurso efectivo implica la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.

20. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención<sup>9</sup>.

21. Por lo tanto, para garantizar el acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe asegurar el cumplimiento de éstas, es decir, su ejecución en un plazo razonable.

22. En este caso, V1 demandó a la entonces Secretaría de Caminos y Transportes del Estado (ahora SIOP), como consecuencia de su despido. Por ello, se iniciaron los juicios laborales; y el día catorce de noviembre del año dos mil catorce, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz emitió el laudo correspondiente. Este laudo causó estado el dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis y condenó a la SIOP a la reinstalación, al pago de salarios caídos y otras prestaciones.

23. En tal virtud, la SIOP reinstaló al peticionario el cuatro de octubre de dos mil dieciséis y manifestó su incapacidad para cumplimentar la resolución en su totalidad. Para realizar el pago al que fue condenada, la SIOP argumentó que es necesario que la SEFIPLAN otorgara la suficiencia presupuestal y a su vez depositar la cantidad requerida, tal y como lo establece el artículo 20 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

24. Por tanto, en diversas ocasiones la SIOP solicitó a la SEFIPLAN que otorgara el presupuesto para el pago al que fue condenada. Como respuesta, otorgó el oficio número SSE/D-1743/2016 con la disponibilidad presupuestal necesaria, sin que a la fecha la cantidad requerida haya sido depositada.

---

<sup>9</sup> CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy Vs. Perú. 4 de diciembre de 2000. párr. 29 y 30.

25. Por su parte, de acuerdo a los artículos 19 y 20 fracciones XII, XIII, XVIII, XLIX y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la SEFIPLAN es la entidad pública facultada para otorgar el pago. En este sentido, indicó que no cuenta con la liquidez para solventar el pago requerido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

26. Si bien es cierto en el año dos mil dieciséis, la SEFIPLAN emitió un dictamen de suficiencia presupuestal para cumplimentar el laudo, a la fecha la víctima no ha recibido su pago. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión que la SEFIPLAN aseveró que esos recursos económicos tuvieron que ministrarse durante 2016 y que, por lo tanto, no son responsabilidad de la actual administración.

27. Al respecto, el principio de continuidad del Estado<sup>10</sup> postula que la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos persiste pese a los cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática y republicana. Afirmar lo contrario haría depender el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos de la permanencia de una persona en un cargo público. Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá cumplimentar el laudo emitido dentro del juicio laboral, pues la obligación de ejecutarlo persiste incluso si ésta tuvo su origen en otra administración.

28. El Pleno de la SCJN señala que tratándose de sentencias que implican el pago de recursos monetarios, la autoridad debe llevar a cabo acciones dentro de sus atribuciones para obtener los recursos y así acatar la obligación<sup>11</sup>.

29. Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que todas las autoridades están obligadas al cumplimiento de una sentencia, cuando por razón de sus funciones deban intervenir en ella, incluso sin haber figurado como autoridad responsable<sup>12</sup>. Dicha

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH *Informe Ni. 8/00*, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.

<sup>11</sup> Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

<sup>12</sup> Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Común. Tesis aislada. QUEJA POR INCORRECTA EJECUCIÓN PROCEDE CONTRA CUALQUIER AUTORIDAD QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Registro IUS 255780.

obligatoriedad se funda en el principio que establece que su cumplimiento es una cuestión de orden público<sup>13</sup>, y por tanto, la autoridad está vinculada para acatar la resolución.

30. Es importante precisar que aunque la autoridad condenada para cumplimentar el laudo fue la SIOP; el pago de los salarios caídos corresponde a la SEFIPLAN. En efecto, esa dependencia tiene el deber de autorizar la suficiencia presupuestal, en términos de los artículos 19 y 20 de la LOPEV. Por lo tanto, su intervención es crucial para ejecutar el laudo en cita.

31. Así, han pasado cerca de cuatro años desde la emisión del laudo y dos desde que éste causó estado, sin haberse ejecutado en su totalidad. No obstante, la simple demora en su ejecución no puede calificarse *a priori* como una violación al derecho a la justicia.

32. Para determinar si la dilación en el cumplimiento de dicha resolución es razonable o no, se deben considerar los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y; d) la afectación generada por la duración del procedimientos en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.

33. En este sentido, no se está en presencia de un caso complejo; y hay impulso procesal de la parte actora y de la autoridad condenada (SIOP), pues en tanto la SEFIPLAN no ministre los recursos necesarios para cumplimentar el laudo, dicha dependencia está impedida para materializar el pago. Por ello la SIOP ha realizado los trámites y gestiones para la liberación de los recursos correspondientes.

34. Por todo lo expuesto, se acredita que existe un retraso injustificado para otorgar los recursos financieros por parte de la SEFIPLAN a la SIOP y con ello, dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en el juicio laboral. Esto violenta el derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral del Sr. V1, situación que permanecerá, hasta en tanto no se realice el pago correspondiente

---

<sup>13</sup> Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Común. Tesis aislada. AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERAS INTERESADAS NI SE EQUIPARAN A LAS RESPONSABLES, POR ENDE, ES INNECESARIO EMPLAZARLAS A JUICIO, AL NO TENER LA CALIDAD DE PARTE, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 2008604.

## **VII. Reparación integral del daño**

35. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

36. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

37. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

### **Satisfacción**

38. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que se inicie una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

### **Restitución**

39. De conformidad al artículo 60 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso.

40. En ese contexto se actualiza la aplicación de esta medida de reparación, por lo que la SEFIPLAN deberá realizar las gestiones necesarias a fin de ejecutar, a la brevedad, el laudo del expediente, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

### **VIII. Recomendaciones específicas**

41. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### **IX. RECOMENDACIÓN N° 37/2018**

#### **AL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO P R E S E N T E**

**PRIMERA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario de Finanzas y Planeación, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que:

- a)** Se implementen los mecanismos correspondientes para que se ministre oportunamente el importe necesario para que a la brevedad posible se cumpla con el laudo emitido en el juicio laboral, tramitado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con ello se restituya el derecho a una adecuada protección judicial al V1.
- b)** Se investigue y determine la responsabilidad administrativa a través del correspondiente procedimiento, por la omisión en la que incurrió el servidor o servidores públicos involucrados en el presente caso.
- c)** Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En el caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

**ATENTAMENTE**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**